

AL DESPACHO: informando que dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda obrante en el numeral 005 del expediente digital. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, quince de octubre de dos mil veinte.



MARCELA PARIDO RIAÑO
SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de octubre de dos mil veinte.

AUTO -I

Se reconoce a la abogada SIOMARA CEPEDA UREDA¹ identificada con cédula de ciudadanía N° 37932878 y T. P. 177055 como apoderada judicial del demandante CHERWIN ANDRES LOPEZ GOMEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder inserto dentro del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación -#005- se observa que la apoderada de la parte actora incumple nuevamente los requisitos de que trata el art. 25 y 25 A del CPTSS, como a continuación se pasa a indicar:

Frente a los hechos:

La parte actora no subsanó las falencias relacionadas con los hechos de la demanda, en tanto nuevamente se observan hechos narrados de manera incompleta y sin claridad en su contenido, pues tal y como se indicó en proveído anterior, los mismos debían ser presentados debidamente individualizados, enumerados y narrados con claridad.

- Véase que en los numerales 7, 10, 11,12,13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20 se hace referencia a nombres de personas de manera incompleta, esto es, no se identifica plenamente con nombre y apellido.
- Los numerales 21, 25, 26, 33 se exponen fechas incompletas, esto es, sin indicar la anualidad a que hace alusión.
- El numeral 25 además está expuesto en primera persona, haciendo confusa su redacción e inoponible a la parte demandada.
- Los numerales 27 y 29 son inconclusos en su contenido, en tanto, no se señala frente a qué persona se realizaron tales manifestaciones.

Frente a las pretensiones:

¹Abogado vigente sin antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

No existe claridad frente a la obligación que pretende hacer valer en contra de la demandada, en tanto, en la petición PRIMERA solicita se declare que la demandada es beneficiaria del servicio prestado por el actor y en la petición SEGUNDA solicita la declaratoria de un contrato de trabajo.

En tal sentido, la parte actora omitió determinar cuál es la responsabilidad que pretende frente al demandado, así como, en caso de solidaridad, encaminar la demanda contra el verdadero empleador.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y al no reunir la demanda los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS., modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 12, la misma será rechazada.

Una vez se encuentre en firme este proveído ARCHIVENSE las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a la abogada SIOMARA CEPEDA UREDA como apoderada judicial del demandante CHERWIN ANDRES LOPEZ GOMEZ de conformidad con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, de acuerdo a la motiva.

CUARTO. En firme el presente proveído ARCHIVESE, lo actuado, conforme a lo dicho.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.105** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **16 de octubre de 2020**



MARCELA PARDO RIANO
SECRETARIA